

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

LESLIE OCASIO
FIGUEROA
Apelante

v.

DEPARTAMENTO DE
AGRICULTURA
Apelado

KLAN202000125

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
NSCI200100036

Sobre:
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2020.

Comparece ante nosotros un grupo de ex empleados del Departamento de Agricultura¹ (apelantes) y solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial Enmendada Nun Pro Tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI o foro primario) el 30 de diciembre de 2019.²

Adelantamos, que por los fundamentos que serán expuestos, procede la desestimación del recurso de epígrafe. Veamos.

¹ El grupo está compuesto de las siguientes personas: el Sr. José A. Álvarez Galarza, Sr. José Ángel Betancourt Castellano, Sr. Juan Manuel Cruz Morales, Sr. Domingo Fantauzzi Ramos, Sr. Leonardo García Pacheco, Sr. Luis A. García Serrano, Sr. Nelson López Laboy, Sr. Benjamín Morales Pagán, Sr. Henry Orta Vázquez, Sr. Arnaldo L. Ortiz Mateo, Sr. Jaime Luis Osorio Cepeda, Sr. Francisco Reyes Colón, Sr. Roberto Rodríguez Rodríguez, Sr. Pedro Ruiz Delgado, Sr. Carmelo Santiago Otero, Sr. Antonio Santiago Vargas, Sr. Rainiero Vázquez Fontán, Sra. Elisa Cepeda Gautier, Sr. David Díaz Díaz, Sr. Benjamín Díaz Román, Sr. Agustín González Navarro, Sr. Arturo López Colón, Sr. Jose Maisonet Rivera, Sr. Edgardo Mulero Esquilín, Sr. Heriberto Peña Pagán, Sr. Eli Samuel Ramírez León, Sr. Benito Rosario Díaz, Sr. William Torres Guadalupe, Sr. Rubén Barbosa González, Sr. Juan de Dios Hernández Medina, Sr. Vicente Algarín Rodríguez y la Sra. Carmen Elisa Cintrón Delgado

² Según discutiremos en detalle más adelante, por error o inadvertencia, la notificación de la sentencia indica que la sentencia fue notificada el 6 de diciembre de 2019.

I.

Según el propio dictamen que hoy se procura revisar, el caso de epígrafe dio comienzo con la presentación de múltiples demandas instadas por los apelantes en varias regiones judiciales de Puerto Rico. Los apelantes alegaron ser empleados del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, adscritos al Programa de Erradicación de Garrapatas y sostuvieron que habían sido despedidos ilegalmente. Surge de la Minuta del 16 de marzo de 2001 que el TPI ordenó la consolidación de los casos identificados con los números NDP2000-0046, NDP2000-0070, NSCI2001-00036.³ Posteriormente, se consolidó además el caso número NSCI2002-00935, toda vez que versaban sobre la misma controversia. En junio de 2009, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que, por virtud de un acuerdo entre las partes, ordenó el archivo administrativo del caso, hasta tanto una de las partes solicitara su reapertura.⁴ Surge del expediente que ello se debió a que el Departamento de Agricultura llevaría a cabo un procedimiento en el que se evaluarían los expedientes de los ex empleados para evaluar los procedimientos de cesantías de cada uno de ellos. El Departamento de Agricultura concluyó que 49 de los demandantes no debieron haber sido despedidos de sus puestos en el 1997. Por tanto, luego de ordenar la reapertura del caso, el TPI ordenó (notificada en diciembre de 2015), la reinstalación de los 49 empleados y el pago de la compensación correspondiente. En cuanto al grupo de ex empleados que no fueron incluidos dentro de los 49, indicó que estos debían ser evaluados individualmente ante la Comisión Apelativa del Servicio Público.⁵ El 28 de febrero de 2018, el TPI notificó una *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*, en lo que resulta

³ Los casos NDP2000-0046 y NDP2000-0070 se originaron en el TPI de Fajardo, mientras que el NSCI2001-0036 se originó en el TPI de Ponce.

⁴ Apéndice VI del recurso de apelación, págs. 73-74.

⁵ Apéndice X del recurso de apelación, págs. 117-128.

pertinente, a los efectos de añadir a la lista de los ex empleados con derecho a reinstalación y compensación al Sr. David Rodríguez Rodríguez.⁶ El mismo día, el foro primario notificó una segunda sentencia en la que ordenó la paralización de los procedimientos por virtud de la ley PROMESA. A tenor con lo anterior, los apelantes acudieron ante esta Curia y solicitaron la revocación de la *Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc*. Evaluado el recurso, un panel hermano de este Tribunal dejó sin efecto la referida sentencia parcial toda vez que fue dictada sin jurisdicción por virtud de la Ley PROMESA.⁷

Luego de varios incidentes procesales, en abril de 2019, la Corte Federal modificó la paralización del caso de epígrafe y autorizó la continuación de los procedimientos. A esos efectos, el TPI ordenó la reapertura del caso mediante Resolución del 15 de mayo de 2019 y emitió nuevamente la misma sentencia (*Sentencia Parcial Enmendada Nun Pro Tunc*) el 30 de diciembre de 2019.

Insatisfechos con el dictamen, los apelantes acudieron ante nos mediante un *Recurso de apelación* el 12 de febrero de 2020 y le imputaron al foro primario la comisión de tres errores; a saber:

Primer error señalado: Erró el TPI al determinar que la Sentencia Parcial notificada el 13 de enero de 2020 era una enmienda *nunc pro tunc* de la Sentencia Parcial emitida el 21 de septiembre de 2015 porque la del 2020 no se emitió solamente para corregir un error clerical o no sustancial sino para: (1) aumentar la cantidad de demandantes que tienen derecho a ser reinstalados de 49 a 50; y (2) para incluir determinaciones adicionales que hizo el TPI con la información provista por el Departamento de Agricultura en la Certificación entregada durante la vista del 27 de octubre de 2016.

Segundo error señalado: Erró el TPI al emitir una Sentencia Parcial Enmendada que afecta al total de los demandantes, sin esbozar en la misma que criterios utilizó el Departamento de Agricultura para concluir que solo 50 de los 197 demandantes tenían derecho a reinstalación en sus puestos de carrera y, por ende, a ser remunerados en cuanto a salarios y beneficios dejados de devengar, todo ello en contravención del debido proceso de ley.

⁶ Apéndice XXX del recurso de apelación, págs. 275-293.

⁷ Apéndice XXXIII del recurso de apelación, págs. 344-351.

Tercer error señalado: Erró el TPI al determinar que el único remedio que tenían los 147 demandantes que no fueron elegidos -sin base legal o racional alguna- por el Departamento de Agricultura, era ir ante la CASP para dar curso a que sus reclamaciones sean evaluadas individualmente por dicha agencia luego de que dichos demandantes estuvieran alrededor de 18 años en un pleito judicial por las mismas razones y en contravención de su propia Resolución y Orden emitida el 6 de octubre de 2014 mediante la cual el TPI determinó que tenía jurisdicción para resolver el caso de epígrafe.

Hemos examinado con detenimiento el escrito, el apéndice sometido por los apelantes, así como los autos originales, y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos posteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (b)(5). Resolvemos.

II.

A. Jurisdicción y notificación de sentencias

La jurisdicción consiste en el poder o autoridad que tiene el tribunal para resolver un caso o controversia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* De hecho, los tribunales tienen que ser celosos guardianes, por lo que tienen el deber ministerial de examinarla y evaluarla rigurosamente, ya sea porque fuera cuestionada o a iniciativa propia, independientemente de la etapa en que se encuentre el proceso. *Íd. Véase además, Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, resuelto el 9 de mayo de 2019.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo

así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce a todo ciudadano el derecho estatutario a recurrir de las decisiones de un organismo inferior. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, resuelto el 15 de noviembre de 2019. La "apelación es el recurso que se presenta ante el foro apelativo intermedio cuando se solicita la revisión de una sentencia o dictamen final emitido por el Tribunal de Primera Instancia". *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, resuelto el 31 de julio de 2019. [L]a Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establecen un término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76, 87-88 (2018).

Como es sabido, un ordenado sistema judicial requiere que la notificación de las órdenes, resoluciones y sentencias sea de forma adecuada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250 (2016). El debido proceso de ley, en su vertiente procesal, así lo exige. *Íd.* La incorrecta notificación de los dictámenes emitidos por los tribunales atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar el dictamen emitido y causarles demoras e impedimentos en el proceso judicial. *Íd.*, págs. 250-251. [S]i no se

cumple con el trámite de notificación adecuado, la sentencia no surte efecto ni podrá ser ejecutada. *Íd.*

III.

Tras un examen minucioso al expediente ante nuestra consideración así como los autos originales, observamos deficiencias en la notificación de la sentencia emitida por el TPI que inciden en nuestra autoridad para revisar la misma. Al tratarse de un asunto jurisdiccional, debemos atenderlo con prioridad. Nos explicamos.

Conforme surge del tracto procesal antes mencionado, los casos NDP2000-0046, NDP2000-0070, NSCI2001-00036 y NSCI2002-00935 fueron consolidados. Luego de varios incidentes procesales, el TPI emitió un dictamen que posteriormente fue enmendado a los únicos efectos de añadir al Sr. David Rodríguez Rodríguez, quien ya había comparecido ante el foro primario debidamente representado por la Lcda. Maribel Rubio Bello.⁸ No obstante, surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, así como los autos originales del caso, que los dictámenes en el caso de epígrafe han sido notificados de manera inconsistente. Salta a la vista que las notificaciones referentes a los cuatro casos mencionados han sido efectuadas como casos individuales, más no como casos consolidados, por lo que amerita que aseguremos su corrección. Lo antes crea confusión y falta de certeza sobre las notificaciones a todas las partes lo cual incide sobre nuestra jurisdicción.

Del Sistema de consulta de Casos y los autos originales se desprende que la sentencia que los apelantes pretenden cuestionar no ha sido notificada adecuadamente a todas las partes de récord. Luego de evaluar la notificación realizada por la Secretaría del TPI, advertimos la omisión a la representación legal del Sr. David

⁸ Conforme a los autos originales ante nuestra consideración, la Lcda. Maribel Rubio Bello compareció por vez primera a una vista en representación del señor Rodríguez Rodríguez el 21 de mayo de 2012 y presentó una moción asumiendo su representación el 20 de junio del mismo año.

Rodríguez Rodríguez en el caso identificado como NSCI200100036 - caso principal al que deben ser notificadas todas las órdenes, sentencias y mociones. Tampoco fue notificada al señor Rodríguez Rodríguez directamente. Además, surge de la notificación única OAT-1812 de la sentencia, que la misma fue emitida el 6 de diciembre de 2019. Lo cierto es que la sentencia apelada fue emitida el 30 de diciembre de 2019 y notificada (de forma insuficiente) el 13 de enero de 2020.⁹ Advertimos además, que los abogados de récord han notificado sus mociones utilizando el número de caso principal (NSCI200100036) a la Lcda. Maribel Rubio Bello de forma inconsistente. Esto es, en algunas ocasiones la incluyen en la certificación de las partes a las que notifican las referidas mociones y en otras no.

Como adelantamos, en nuestro ordenamiento jurídico, ante incumplimientos a los requerimientos de una notificación, el dictamen no surte efecto, por lo que el término para recurrir del mismo no comienza a transcurrir. Ante las inconsistencias señaladas y la falta de notificación adecuada a todas las partes de la *Sentencia Parcial Enmendada Nun Pro Tunc* en el caso principal de los consolidados ante nos, resulta forzoso concluir que estamos ante una notificación defectuosa y el término de treinta días para presentar un recurso apelativo ante esta Curia no ha comenzado a transcurrir, por lo que el recurso de epígrafe resulta prematuro.

IV.

Por los fundamentos expuestos, ordenamos la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

⁹ En el caso NCSI200100036 la notificación fue dirigida a los licenciados Guzmán, Silva, Santiago, León, Rivera, Cintrón, Barrios y De Jesús, mientras que en el caso NSCI200200935 la notificación fue dirigida a los licenciados Guzmán, Rubio, León, Rivera y Barrios, y a los señores, Rodríguez, Serrano y Algarín. En los casos NDP20000046 y NDP20000070 no surge ninguna notificación de la sentencia apelada. En cambio, la más reciente notificación en estos últimos tiene fecha del 28 de febrero de 2018.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones